

INFORME N.º 069-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de una persona natural domiciliada en el Perú que transfiera sus acciones en una sociedad constituida en el país que realiza actividad empresarial, a favor otra; y que suscribe un “Acuerdo de No Competencia”, por el que recibirá una retribución a cambio de no realizar, directa o indirectamente, a favor de algún tercero (empresa o individuo) que se dedique parcial o totalmente a la misma actividad ejecutada por la sociedad cuyas acciones se transfieren, lo siguiente:

- a) Ser accionista, directa o indirectamente, de una sociedad de cualquier tipo societario que se dedique parcial o totalmente a la actividad desarrollada por la sociedad transferida.
- b) Llevar a cabo negocios con clientes de la sociedad transferida o persuadirlos de que reduzcan o finalicen su relaciones comerciales con la misma.
- c) Emplear o asistir a otra entidad para iniciar una relación laboral con colaboradores de la sociedad transferida.
- d) Prestar a algún cliente servicios iguales o similares a los prestados por la sociedad transferida.
- e) Ejercer el cargo de gerente o director en sociedades que se dediquen parcial o totalmente a la misma actividad desarrollada por la sociedad transferida.
- f) Mantener una relación laboral o llevar a cabo actividades de consultoría a favor de sociedades que se dediquen parcial o totalmente a la misma actividad desarrollada por la sociedad transferida.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. ¿Bajo qué categoría del Impuesto a la Renta deberán considerarse los pagos que serían recibidos por la persona natural domiciliada con respecto a obligaciones de no hacer pactadas en un Acuerdo de No Competencia?
2. Teniendo en cuenta la respuesta a la consulta anterior, ¿cuál sería la tasa del Impuesto a la Renta aplicable?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).

ANÁLISIS:

1. Respecto a la primera consulta, el inciso f) del artículo 24º de la LIR establece que son rentas de segunda categoría las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.

De la norma citada, se tiene que, en principio, las prestaciones económicas recibidas por el cumplimiento de obligaciones de no hacer son consideradas como rentas de segunda categoría; excepto si el objeto de dichas obligaciones es no ejercer actividades generadoras de rentas de la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso, aquellos ingresos calificarán como rentas de estas categorías, según corresponda.

Ello se justifica en que el ingreso generado por el no desarrollo de actividades reemplaza el ingreso que se hubiera generado de haberse llevado a cabo tales actividades.

2. Por su parte, en relación con los “Acuerdos de No Competencia”, la doctrina señala que cuando se produce el traspaso de una empresa a un tercero normalmente el comprador pedirá que el vendedor no compita⁽¹⁾ con él y llegarán a un acuerdo⁽²⁾; y que cuando un negocio es vendido el comprador suele requerir al vendedor una cláusula que lo obligue a no competir con él. Si el vendedor continúa compitiendo podría llevarse a toda la clientela y en tal circunstancia el valor del negocio se reduciría considerablemente. Por lo tanto, conviene al vendedor como al comprador que un pacto de no competencia como el señalado sea jurídicamente obligatorio: contribuye a dar valor al negocio⁽³⁾.

De lo antes señalado fluye que, en general, el compromiso de no competencia que se pacta en los acuerdos en cuestión consiste fundamentalmente en la abstención de desarrollar actividades económicas

¹ El término competir alude a un dicho de dos o más personas: Contender entre sí, aspirando unas y otras con empeño a una misma cosa (<http://lema.rae.es/drae/?val=competir>).

² Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política del Perú de 1993. Tomo III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1999. Primera edición. Pág. 272.

³ WHISH, Richard y SUFRIN, Brenda. Citados por Rubio Correa, Marcial. Ibídem.

que concurren con las de la empresa materia del traspaso, lo cual supone el impedimento para el transferente de participar, en competencia, en el mismo mercado, con bienes o servicios iguales o similares a los producidos por la empresa objeto del traspaso.

Vale decir, que mediante los acuerdos en cuestión quien transfiere la empresa asume el compromiso de no incursionar en la misma actividad económica que desarrolla la empresa que se traspasa o, en todo caso, en actividades conexas o vinculadas o que de alguna manera sean competitivas con la de esta; por lo que su contenido principal es el impedimento para el transferente de realizar directa o indirectamente, a través de personas naturales y/o jurídicas, la misma actividad económica de la empresa materia del traspaso, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta.

3. Ahora, si bien el Acuerdo de No Competencia a que se refiere el supuesto de la consulta especifica una serie de compromisos, todos ellos están orientados, finalmente, a que la persona natural domiciliada en el Perú que transfiere sus acciones en una sociedad constituida en el país, a favor otra, no realice, directa o indirectamente, la misma actividad económica empresarial de la sociedad cuyas acciones se transfieren, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta.

En ese sentido, se puede afirmar que en la medida que el objeto del Acuerdo de No Competencia a que se refiere el supuesto de la presente consulta es, en buena cuenta, establecer la obligación de no ejercer, directa o indirectamente, la misma actividad económica empresarial de la sociedad cuyas acciones se transfieren, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta, en aplicación de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24° de la LIR, la retribución correspondiente a dicha obligación de no hacer califica como renta de tercera categoría.

4. En cuanto a la segunda consulta, el artículo 55° de la LIR establece que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando sobre su renta neta las tasas siguientes:

Ejercicios Gravables	Tasas
2015 - 2016	28%
2017 - 2018	27%
2019 en adelante	26%

En ese sentido, toda vez que la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer establecida en el Acuerdo de No Competencia a que se refiere el supuesto de la presente consulta, califica como renta de tercera

categoría, la tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente es del 28%.

CONCLUSIONES:

1. En el caso de una persona natural domiciliada en el Perú que transfiere sus acciones en una sociedad constituida en el país que realiza actividad empresarial, a favor otra; y que suscribe un “Acuerdo de No Competencia”, por el que recibirá una retribución a cambio de no realizar la misma actividad económica empresarial de la sociedad cuyas acciones se transfieren, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta, la retribución correspondiente a dicha obligación de no hacer califica como renta de tercera categoría.
2. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer a que se refiere el numeral precedente es del 28%.

Lima, 11 de mayo de 2015

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional (e)

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO
ESTRATÉGICO**

rap

CT0269-2015

CT0273-2015

IMPUESTO A LA RENTA – Rentas por obligaciones de no hacer.